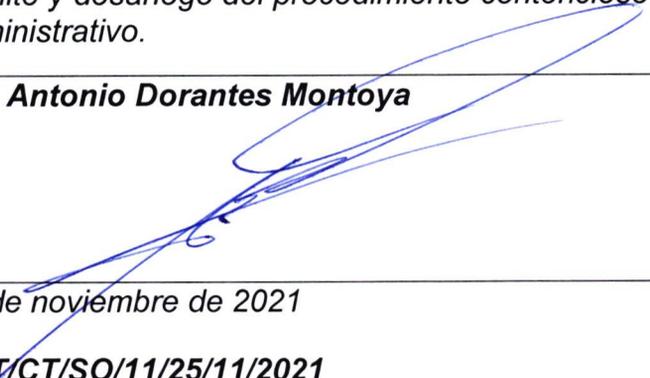




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 157/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 157/2020.

EXPEDIENTE: 479/2019/4ª-V.

REVISIONISTA: [REDACTED]
[REDACTED] (parte actora).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro
José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: Juan Carlos Zamorano
Unanue.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución que determina **confirmar** la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro del expediente **479/2019/4ª-V.**

RESULTANDOS

1. Antecedentes

Del juicio contencioso administrativo. El ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **DGF/VDyRG/IE/1455/2019/LIQ** de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante el cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$850,837.91, por concepto de impuesto por la prestación de servicios de Hospedaje, actualización, multas y recargos por el ejercicio fiscal dos mil catorce, así como sus constancias de notificación, de las cuales negó su conocimiento.

Agotada la secuela procesal del juicio, con fecha dos de marzo de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, emitió sentencia en la cual determinó la validez del acto impugnado.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, el actor interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el día cuatro de agosto de dos mil veinte.

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de fecha tres de septiembre del mismo año, por el cual se ordenó informar a las partes respecto de la integración de la Sala Superior y de la designación del magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha siete de octubre dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la demanda para desahogar la vista otorgada, por lo que son turnados los autos al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, lo cual se hace en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión.

El recurrente desarrolla **dos agravios**, los cuales en esencia versan respecto a lo siguiente:

- i. La Sala Unitaria de manera ilegal mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, no admitió a trámite el escrito de ampliación de la demanda, por tanto, en el juicio se violaron las leyes del procedimiento y se afectaron las defensas de la actora, dejándola en estado de indefensión.
- ii. La Cuarta Sala no tomó en consideración al resolver, los argumentos desarrollados en el escrito de alegatos que como parte de la Litis se presentaron en fecha diez de febrero de dos mil veinte y que se tuvieron por formulados en la audiencia de ley.
- iii. Contrario a lo expresado por la Magistrada instructora, en los fundamentos legales citados en el oficio número 2017-33-GME, no se contiene la competencia en materia fiscal de la autoridad emisora del acto impugnado.

- iv. La Sala Unitaria no consideró el contenido de las tesis de jurisprudencia de rubro ***“PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL”*** y ***“MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR”***, expuestas en los conceptos de impugnación, con las cuales acompaña el argumento de que a la fecha de emisión y notificación de la resolución determinante, la omisión del pago de contribuciones por concepto de impuesto por la prestación de servicios de hospedaje correspondiente al año ejercicio dos mil catorce, ya no resultaba sancionable, ya que dicha obligación fue abrogada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veinte de octubre de dos mil quince.

Por lo anterior, como cuestiones a resolver se tienen las de determinar:

- i. Determinar si se violaron las leyes del procedimiento y se afectaron las defensas de la actora, al no admitir la ampliación de su demanda.
- ii. Dilucidar si la Sala Unitaria al resolver, tomó en consideración los argumentos desarrollados en el escrito de alegatos presentado por la parte actora.
- iii. Determinar si en los fundamentos legales citados en el oficio número 2017-33-GME, no se contiene la competencia en materia fiscal de la autoridad emisora.
- iv. Establecer si en el caso a estudio, resultaba aplicable el principio de retroactividad de la norma posterior más favorable.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este organismo constitucional autónomo.

II. Procedencia del medio de impugnación

El recurso de revisión que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código, esto es al plantearse por la parte actora en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso de revisión se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de los agravios planteados.

3.1. La Sala Unitaria no violó las leyes del procedimiento, ni afectó las defensas de la actora, al no admitir como ampliación de la demanda, el escrito presentado por el actor en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, esto, mediante el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

El recurrente considera que la Sala Unitaria, de manera ilegal mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, no admitió a trámite el escrito de ampliación de la demanda, por tanto en el juicio se violaron las leyes del procedimiento y se afectaron las defensas de la actora, dejándola en estado de indefensión.

Dice el actor, que dentro del referido acuerdo, la resolutora de primera instancia, señala que el escrito presentado como ampliación de demanda, no reúne los requisitos previstos por el artículo 298, último párrafo del Código, sin embargo no especifica qué requisitos fueron los que se omitieron.

Lo anterior resulta **inoperante**, pues en primer término, si el entonces actor, no estaba de conforme con lo decidido en el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, podía haber promovido el recurso de reclamación de acuerdo a lo establecido por el artículo 337 del Código, el cual tiene por objeto que las Salas Unitarias o la Sala Superior revoquen, modifiquen o confirmen sus propios acuerdos.

Por tanto, no es el recurso de revisión, el idóneo para controvertir un acuerdo de trámite dentro del proceso del juicio.

Así pues, contrario a lo que afirma el recurrente, no existe violación a las leyes del procedimiento, ni se le dejó en estado de indefensión, pues tuvo la oportunidad y el medio defensa específico para ejercer el derecho a inconformarse con el ya citado proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, si bien la Sala Unitaria consideró que el citado escrito presentado por el actor, no reunía los requisitos para tenerlo propiamente como una ampliación a la demanda, también es cierto que señaló que las manifestaciones realizadas en el mismo serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

En este sentido, de la lectura de la sentencia que se recurre, podemos advertir, que en efecto, al resolver el fondo de la controversia, la Sala tomó en cuenta las manifestaciones que realizó la parte actora respecto a lo expuesto por la autoridad en su escrito de contestación a la demanda.

3.2. La Sala Unitaria no tomó en consideración al resolver, los argumentos desarrollados en el escrito de alegatos.

Dice el recurrente que la Cuarta Sala no tomó en consideración al resolver, los argumentos desarrollados en el escrito de alegatos que como parte de la Litis se presentaron en fecha diez de febrero de dos mil veinte y que se tuvieron por formulados en la audiencia de ley.

Acompaña el anterior argumento con la jurisprudencia de rubro:
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.¹

El agravio resulta **parcialmente fundado**, pero no suficiente para revocar la sentencia.

Decimos que resulta fundado, pues de la lectura de la sentencia se puede advertir que en efecto, la Sala Unitaria al llevar a cabo el análisis de fondo de la controversia no alude de manera específica a lo argumentado por la parte actora en su escrito de alegatos, mismo que dicho sea de paso, tiene el mismo contenido que el escrito por el cual el actor pretendía ampliar la demanda.

Consideramos que el estudio de algunos de los argumentos hechos valer en el escrito de alegatos, por sus características, sí debían ser estudiados, pues estos controvierten los argumentos de la contestación de la demanda y objetan o refutan el valor de las pruebas ofrecidas por la contraparte, lo cual resulta ser acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia ya citada.

Ahora bien, decimos que aun cuando resulte fundado el agravio, éste deviene insuficiente para revocar la sentencia que nos ocupa pues del análisis de los citados argumentos hechos valer en el escrito de alegatos, estos resultan infundados, como se detallará a continuación.

En este sentido, el actor en su escrito de alegatos considera que no debe darse valor a las documentales que en copias certificadas fueron ofrecidas por la parte demandada, ya que no fueron certificadas con las formalidades de ley.

Lo anterior, deviene infundado, pues resultan aseveraciones incorrectas, pues por una parte constan en el expediente, las

¹ Registro digital: 188318 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 62/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 206 Tipo: Jurisprudencia

documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad demandada, las cuales se encuentran debidamente certificadas por la propia autoridad, misma que cuenta con las atribuciones para certificar los documentos que obren en su archivo, siendo en el caso específico el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la SEFIPLAN, de manera específica en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 8, 19 fracción XIV, 22 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y en el artículo primero del acuerdo delegatorio de facultades que otorga el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 496 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, numerales que una vez analizados confirman la facultad para certificar las documentales que nos ocupan.

Por tanto, tenemos que se encuentra acreditada la facultad del Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la SEFIPLAN, para haber expedido copias certificadas de las documentales ofrecidas.

Así mismo, contrario a lo que afirma el actor, en la leyenda de certificación, el citado Director General señala que las copias fotostáticas que certifica, son copia fiel y exacta de los documentos originales que tiene a la vista y que fueron previamente cotejados por él.

Por otra parte, no omitimos observar que también en el citado escrito de alegatos el actor, se duele de que las documentales por las cuales se determina el crédito fiscal, carecen de firma autógrafa de la autoridad emisora.

Consideramos este argumento como **inoperante**, dado que por sus características debió de haber sido materia de la contestación de la demanda o en su caso de su ampliación, por tanto no resulta procedente analizarlo al ser un argumento novedoso desarrollado en vías de alegato.

Aun cuando se considere inoperante, basta observar el contenido de las documentales consistentes en el oficio número **DGF/VDyRG/IE/3294/2018/OBS** de fecha cuatro de octubre de mayo

de dos mil dieciocho² y el oficio número **DGF/VDyRG/IE/1455/2019/LIQ** de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve³, para advertir que ambos contienen la firma autógrafa del Director General de Fiscalización en turno.

Así mismo del contenido de las constancias de notificación, se puede observar que la persona quien recibe, de puño y letra asienta lo siguiente: *“recibí el presente documento con firma autógrafa original de la autoridad que lo emite”*.⁴

3.3. En los fundamentos legales citados en el oficio número 2017-33-GME, sí se contiene la competencia en materia fiscal de la autoridad emisora del acto impugnado.

El recurrente señala que, contrario a lo expresado por la Magistrada instructora, en los fundamentos legales citados en el oficio número 2017-33-GME, no se contiene la competencia en materia fiscal de la autoridad emisora del acto impugnado.

El agravio resulta **inoperante**, pues dicho argumento ya fue materia del estudio que realizó la Sala Unitaria dentro de la sentencia, donde de manera específica respecto al mismo estableció:

“Por otra parte, por cuanto a la manifestación hecha valer por la actora, respecto a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, referente a la competencia de la autoridad fiscalizadora; de la documental exhibida como prueba por la parte actora, en acompañamiento a su escrito de demanda inicial bajo el arábigo 2, se advierte la debida fundamentación legal al respecto, invocada por la misma autoridad fiscalizadora, aquí autoridad demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 fracción III, 10 primer párrafo, 11, 15 fracciones I y X, 16, 19 y 20 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 1, 2, 4, 8 y 25 fracciones I, III, IX, X, XI, XV, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y

² Visible a fojas 64 a 74.

³ Visible a fojas 47 a 59.

⁴ Visible a foja 74.

Ahora en su agravio, el recurrente vuelve a señalar, tal como lo hizo en el concepto de impugnación tercero de su demanda, que el oficio número 2017-33-GME de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en los fundamentos citados no contiene la competencia material fiscal de la autoridad emisora para actuar, la cual en el caso concreto es el Director General de Fiscalización.

Si bien es cierto que el recurrente desde su concepto de impugnación señala de manera específica que a su entender el fundamento citado por la autoridad emisora debía contener obligadamente el artículo 22 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, (el cual establece las atribuciones de la Subsecretaría de ingresos) consideramos que la Sala Unitaria analizando los que efectivamente citó la autoridad, consideró que con estos se colma la debida fundamentación de la competencia para actuar, cuestión con la cual esta alzada coincide plenamente.

3.4. No resultaba aplicable al caso, el principio de retroactividad de la norma posterior más favorable.

El recurrente señala que la Sala Unitaria de manera ilegal declara como inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el juicio, al señalar de manera genérica que, con relación a la imposición de las multas, resulta atendible que la autoridad fiscalizadora empleó de manera debida los preceptos legales vigentes y aplicables a la circunstancia de tiempo en que tuviera lugar la causa de la contribución, así como la omisión de su pago; en virtud de que la actora fue sujeto del impuesto respectivo, a razón de un ejercicio fiscal en el que la contribución se encontraba vigente; motivo por el cual, en tales términos la misma autoridad fiscalizadora, de manera debida determinó e impuso las sanciones correspondientes a la actora.

⁵ Páginas 12 y 13 de la sentencia, visible a fojas 128 y 129.

Continúa el recurrente señalando que de lo resuelto por la Magistrada instructora se advierte que las multas impuestas por la omisión del pago del impuesto en cuestión no están debidamente fundadas y motivadas, ya que no consideró el contenido de las tesis de jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL”** y **“MULTAS FISCALES. DEBEN APOLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR”**, expuestas en los conceptos de impugnación, con las cuales esta parte actora acompañó el argumento de que a la fecha de emisión y notificación de la resolución determinante, la omisión del pago de contribuciones por concepto de impuesto por la prestación de servicios de hospedaje correspondiente al año ejercicio dos mil catorce, ya no resultaba sancionable, ya que dicha obligación fue abrogada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veinte de octubre de dos mil quince.

Analizado lo anterior, el agravio resulta igualmente **inoperante**, pues el mismo argumento fue ya estudiado en los conceptos de impugnación de la demanda, lo cual se advierte del contenido de la sentencia, ya que respecto al citado argumento la Sala Unitaria señaló:

“... la autoridad fiscalizadora empleó de manera debida los preceptos legales vigentes y aplicables a la circunstancia de tiempo en que tuviera lugar la causa de la contribución, así como la omisión de su pago; en virtud de que la actora fue sujeto del impuesto respectivo, a razón de un ejercicio fiscal en el que la contribución se encontraba vigente; motivo por el cual en tales términos la misma autoridad fiscalizadora, de manera debida determinó e impuso las sanciones correspondientes a la actora, conforme a la normatividad contenida en el artículo 73 párrafo primero del Código Financiero para el Estado de Veracruz, con vigencia al año dos mil catorce, tomando para tal efecto en consideración el

*ejercicio fiscal comprendido del día uno al día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.*⁶

El argumento del recurrente, se basa en acusar que la Sala unitaria resolvió de manera genérica y sin acatar el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro ***“PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL”***⁷

Sin embargo, de la lectura de la citada tesis, se puede advertir que el criterio que esta establece, se relaciona con el concepto de multas fiscales, lo cual no implica el desconocimiento de los principios fiscales derivados de los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, relativos a la aplicación estricta de las normas en materia fiscal y a la época en la que se causan las contribuciones, como es el caso que nos ocupa.

Esto, llevado al ámbito del marco legal estatal, encuentra su equivalente en el artículo 33 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el cual establece que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales, así como que dicha obligación se determinará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siendo aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En el caso a estudio, podemos razonar que la abrogación del multicitado impuesto, evidenció la intención del legislador de no continuar con la imposición de tal contribución, pero de ninguna manera pretendió no dejar de sancionar las conductas producidas durante su vigencia.

⁶ Visible a foja 128 (reverso).

⁷ Registro digital: 2003349 • Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1321 Tipo: Jurisprudencia

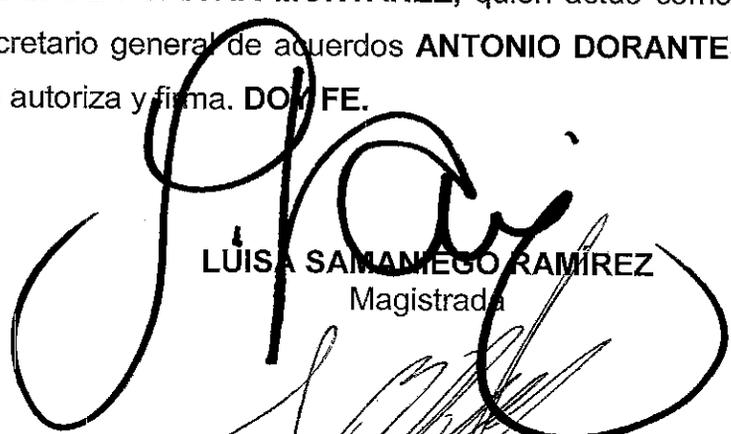
IV. Fallo

Toda vez que los agravios vertidos en el recurso de revisión, se determinaron por una parte **parcialmente fundados** pero insuficientes para revocar la sentencia y por otra parte **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro del expediente **479/2019/4^a-V** en fecha once de marzo de dos mil veinte.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro del expediente **479/2019/4^a-V** en fecha once de marzo de dos mil veinte.

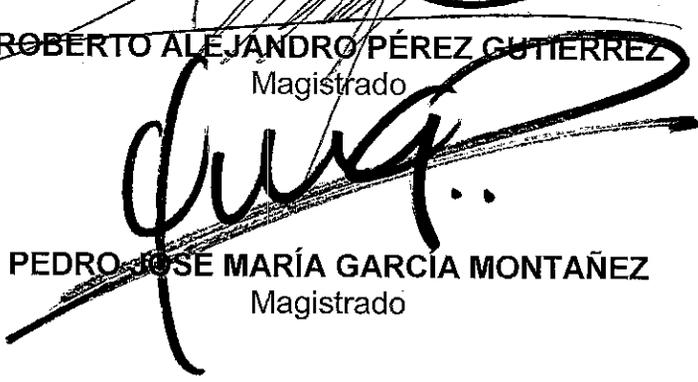
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, quien actúo como ponente ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOM FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el doce de mayo de dos mil veintiuno en el Toca 157/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia del dos de marzo de dos mil veinte emitida en el juicio 479/2019/4a -V.

